

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Septiembre Dieciseises de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO  
Demandante: LILY FAGSULLY ATUESTA NARANJO  
Demandado: PARMENIDES POLANIA GUEVARA  
Rad.: 73001-41-89-005-2019-00130-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LILY FAGSULLY ATUESTA NARANJO contra PARMENIDES POLANIA GUEVARA Y ROBINSON VERA CASTRO en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

PRIMERO: Los señores PARMENIDES POLANIA GUEVARA y ROBINSON VERA CASTRO suscribieron a favor de mi poderdante un título valor representado en letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00).

SEGUNDO: Así las cosas, los señores PARMENIDES POLANIA GUEVARA y ROBINSON VERA CASTRO se declaran deudores en calidad de otorgante de la mencionada letra de cambio así:

a. Con fecha de creación 08 de Enero de 2010, la letra de cambio No. 001 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), suma esta recibida a título de mutuo con intereses a favor de la demandante.

TERCERO: Los señores PARMENIDES POLANIA GUEVARA y ROBINSON VERA CASTRO se obligaron a cancelar la obligación en la ciudad de Ibagué Tolima el día 30 de Marzo de 2017.

CUARTO: Como los deudores han incumplido el pago de las obligaciones, tal y como se relacionó, la misma se encuentra vencida así.

Letra de cambio por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00). El 30 de marzo de 2017, es a partir de esta fecha que hizo exigible la obligación dineraria contenida en el título valor letra de cambio base de la acción cambiaria, por el capital insoluto anterior.

QUINTO: Los señores PARMENIDES POLANIA GUEVARA y ROBINSON VERA CASTRO y mi poderdante acordaron pagar INTERESES REMUNERATORIOS mensuales desde la fecha de suscripción, los cuales fueron pagados satisfactoriamente hasta 08 Febrero de 2015.

SEXTO: Los señores PARMENIDES POLANIA GUEVARA y ROBINSON VERA CASTRO se obligaron a pagar INTERESES MORATORIOS sobre el capital insoluto desde el momento en que incurrieron en mora a la tasa máxima mensual permitida por la ley, incurriendo en ella a partir de la fecha antes señalada.

SEPTIMO: Los señores PARMENIDES POLANIA GUEVARA y ROBINSON VERA CASTRO debieron cancelar la obligación incorporada en la letra de cambio base de esta acción, a los 30 días del mes de marzo de 2017 sin que hasta el momento hubieren pagado.

OCTAVO: Los documentos que acompaño contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados de pagar una cantidad de dinero como capital y los intereses correspondientes.

NOVENO: La letra de cambio se extiende de acuerdo con los requisitos exigidos por el código de comercio, provienen del deudor y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO y 793 del CODIGO DE COMERCIO.

#### **PRETENSIONES:**

De acuerdo a los tramites de un proceso ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (ley 1564 de 2012). Sírvase señor juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante la señora LILY FAGSULLY AYUESTA NARANJO y en contra de los señores PARMENIDES POLANIA GUEVARA y ROBINSON VERA CASTRO por la suma que describo a continuación así:

**PRIMERO:** Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de la obligación por capital contenido en el titulo valor (letra) otorgada a favor de mi prohijada el 08 de Enero de 2010.

1.- Por intereses remuneratorios sobre la obligación por capital anterior, desde el 09 de febrero de 2015 hasta el 29 de marzo de 2017.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación por capital anterior, desde el 30 de marzo de 2017 hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación a la máxima tasa legal permitida.

3.- Así mismo solicito condenar a los ejecutados en costas del proceso y las agencias en derecho.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Doce de Marzo de Dos mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de la demandante LILY FAGSULLY AYUESTA NARANJO en contra de PARMENIDES POLANIA GUEVARA y ROBINSON VERA CASTRO, concediéndole a los aquí ejecutados, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado Parmenides Polania Guevara fue notificado de forma personal en la secretaría del despacho, el día veintitrés de Septiembre de Dos Mil Diecinueve quien, en el término concedido, contestó la demanda a través de apoderado y propuso las excepciones de mérito que denominó *pago parcial de la deuda, inexistencia de intereses en el negocio y cobro excesivo de intereses moratorios*. El demandado Robinson Vera Castro, fue notificado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido guardó silencio, como se desprende la constancia secretarial vista en el ítem No.9 del Índice Electrónico. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

## CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

### La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

*"La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial".*

*"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

### La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

### De los Títulos Valores:

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

*"La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores".*

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la "convención Ejecutiva".

**Veamos entonces:**

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en la letra de cambio No.001 por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de letra de cambio No.001 por suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00). y la afirmación de que no se le han cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

El título aportado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones que plasman nuestro estatuto procedimental civil en el artículo consignado atrás, con la nitidez que todo título ejecutivo debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo autorizada para quien acciona esta jurisdicción.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones. Se hace necesario pues analizar si las excepciones planteadas, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Letra de cambio de fecha 8 de enero de 2010.
- 2.- Carta de instrucciones de fecha 8 de enero de 2010.
- 3.- Certificado expedido por la Superfinanciera sobre los intereses moratorios.

Para acreditar lo alegado por el demandado Parménides Polania Guevara.

- 1.- Denuncia ante la Fiscalía por el delito de lesiones personales.

Para acreditar lo alegado por el demandado Robinson Vera Castro.

- 1.- No solicito, no se decretan.

En ese entendido el despacho entrará a resolver las excepciones planteadas por el demandado Parménides Polania Guevara a través de apoderado y que denominó *Pago Parcial de la Deuda, Inexistencia de Intereses en el Negocio Genitivo y Cobro Excesivo de Intereses Moratorio*.

**1. Pago Parcial de la Deuda**

Funda el apoderado del demandado, el presente medio exceptivo, que entre la demandante y el demandado Parménides Polania Guevara, se pactó un contrato de mutuo el cual fue el negocio genitivo de la letra de cambio, y dicho negocio fue acordado por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), en donde no se pactó interés alguno. La antedicha cantidad de dinero debía pagarse en 14 cuotas mensuales de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000.00) y en la cuota 15 debía pagar CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00). Para completar el saldo restante debido, Así el demandado pago las cuotas correspondientes durante 10 meses, es decir que abono a capital un total de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00), y conforme a la carta de instrucciones firmada por el demandado, la letra de cambio debía ser diligenciada por valor de todas las obligaciones exigibles al momento de ser llenados los espacios en blanco, es decir por valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00).

En primer lugar, tenemos le asiste razón a la demandada, ya que el título valor, la letra de cambio aquí cobrado, tiene fecha de creación enero 8 de 2010 y fecha de exigibilidad marzo 30 de 2017, encontrándose en blanco la tasa de interés pactada.

Sin embargo, los demandados firmaron una carta de instrucciones anexa a letra con espacios en blanco, en la que textualmente se plasmó: "...autorizamos a LILY FAGSULLY ATUESTA NARANJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 65.757.714 de Ibagué, para que, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 622 del código de comercio, llene los espacios que se han dejado en blanco en la letra No.001 adjunta, para lo cual deberá ceñirse a las siguientes instrucciones: 1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y a favor de LILY FAGSULLY ATUESTA NARANJO existan al momento de ser llenados los espacios. 2. Los espacios en blanco se llenaran cuando ocurra cualquier tipo de incumplimiento en el pago de las obligaciones, por parte del deudor. 3. La fecha será aquella en que se llenen los espacios en blanco".

La doctrina ha explicado en relación con los Títulos Valores en blanco que son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente carta de instrucciones y/o autorización verbal, para que de conformidad con éstas y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

Por último, tenemos que en efecto el demandado, no probó que el título valor hubiese sido creado en fecha distinta a la que se llenó, que el valor del título difiriera del valor recibido y mucho menos que los intereses pactados difieran con la realidad de lo pactado, lo que nos lleva a recordarle lo normado en el Artículo 167 del C.G. del P.: "*Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", en ese entendido, la única prueba que existe en el plenario que le da credibilidad al despacho es el título valor aportado con la demanda, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P. Motivos más que suficientes para declarar no probada la presente excepción.

## **2. Inexistencia de Intereses en el Negocio Genitivo y Cobro Excesivo de Intereses Moratorio.**

Funda el presente medio exceptivo, los intereses remuneratorios convencionales por regla general en negocios civiles se pagan solamente si se pactan, contrario sensu, si es un negocio de naturaleza civil no se pactan intereses entre las partes, el acreedor no podrá exigir que su deudor se los pague ya que esto estaría en flagrante contravía del principio de la autonomía privada, debido a que el deudor estaría pagando algo a lo que no se obligó.

De igual manera, expresa que en la circunstancia de haberse celebrado con el demandante un contrato de mutuo consistente en el préstamo de un dinero como aparece del título ejecutivo o letra de cambio. Si nos remitimos a dicho título que es la prueba de la existencia del contrato de mutuo, advertimos que allí no se pactaron intereses, razón por la cual no está fijado su monto, clase o porcentaje. El artículo 2221 del C.C. señala que el contrato de mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

Por su parte el artículo 2224 de la misma obra enseña que si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato. De lo anterior corregimos que solamente debo responder por la suma numérica enunciada en la letra de cambio presentada como base del recaudo ejecutivo, en la que no existen estipulados intereses, ya que al decir del artículo 2230 del C.C. esta es una facultad de las partes, es decir, no es un imperativo categórico para definir que debo intereses en virtud del contrato, cuando estos no se estipularon entre las partes. Así las cosas, esta excepción esta llamada a prosperar en el sentido de que no debo ser obligado al pago de una prestación no convenida o consensuada,

Con el fin de resolver las presentes excepciones, tenemos que en la circunstancia de haberse celebrado con el demandante un contrato de mutuo consistente en el préstamo de un dinero como aparece del título ejecutivo o letra de cambio. Si nos remitimos a dicho título que es la prueba de la existencia del contrato de mutuo, advertimos que en efecto en el mismo no se pactaron intereses.

Sin embargo, tenemos que el artículo el artículo 883 del Código de Comercio, establece:

*"El deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determinará en el artículo siguiente".*

Y a su vez el artículo 884 Ibidem, indica: *"Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de capital, **sin que especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses**".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Del simple examen del artículos en comento, tenemos que la legislación colombiana, permite el cobro de intereses, así los mismos no se hayan pactado en el título objeto de recaudo, existiendo ciertos topes, los cuales el despacho trazó desde el momento en que libró mandamiento de pago al expresar en el literal b: *"Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia..."*, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 884 del Código del Comercio, motivos estos, más que suficientes para que el despacho declare no probadas las presentes excepciones.

De otra parte, tenemos que el apoderado de la parte actora informó que el demandado Robinson Vera Castro realizó un abono por valor de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), al igual que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en lo que respecta al demandado Robinson vera Castro.

Frente a estos pedimentos el despacho, en primer lugar, tendrá como abono a la obligación la suma de Un Millón de Pesos(\$1.000.000.00), dineros que se imputaran primero a intereses conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, y tendrá en cuenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda en lo que respecta al demandado Robinson Vera Castro, continuando única y exclusivamente la obligación contra Parménides Polania Guevara.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia. En consecuencia conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En ese entendido el despacho ordena seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado PARMENIDES POLANIA GUEVARA, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia, haciendo claridad que los abonos se tendrán en cuenta desde el momento en que fueron realizados por el demandado, al realizar la liquidación del crédito y conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil se imputarán primeramente a los intereses.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado PARMENIDES POLANIA GUEVARA, denominadas PAGO PARCIAL DE LA DEUDA, INEXISTENCIA DE INTERESES EN EL NEGOCIO GENITIVO Y COBRO EXCESIVO DE INTERESES MORATORIO, por lo consignado en el cuerpo del proveído.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en lo que respecta al demandado ROBINSON VERA CASTRO.

**TERCERO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado en contra del demandado ROBINSON VERA CASTRO, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

**CUARTO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado PARMENIDES POLANIA GUEVARA, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso. Tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**SEXTO:** Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señales como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

*JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA*

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No.036 fijado en la secretaría del juzgado hoy  
Septiembre 19 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ  
SECRETARIA**